

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001820190096501

Demandante: Policarpo Valencia Pardo

Demandado: MariLuz Ipia

SOCIEDAD PATRIMONIAL – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **POLICARPO VALENCIA PARDO** contra el auto del 5 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Trabada la relación jurídico procesal, mediante auto del 10 de febrero de 2020, la *a quo* dispuso dejar sin valor y efecto el auto admisorio del 8 de noviembre de 2019 y las actuaciones que de dicha decisión se han derivado y, en consecuencia, requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días *"allegue la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial que pretende liquidar, so pena de rechazar la demanda"*.

2. Mediante auto del 5 de marzo siguiente se procedió a rechazar *"de plano"* la demanda, señalando que con el escrito subsanatorio no se *"dio cumplimiento a lo requerido (...) en el sentido de allegar la prueba de la disolución de la sociedad patrimonial de la cual invoca su liquidación"*.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación, para lo cual procedió a reseñar las actuaciones surtidas desde el 9 de septiembre de 2019 cuando se radicó la demanda, para sostener que lo requerido por el despacho se subsanó. La apelación se concedió con auto del 7 de julio de 2020 y por auto

del 9 de diciembre este despacho ordenó el regreso de las diligencias para que se surtiera la réplica conforme lo señala el artículo 326 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también la impugnación de la providencia que la inadmitió, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, es imperioso poner de presente que el legislador enlistó en el artículo 90 del C.G. del P., las causales de inadmisión de toda demanda, y señaló que la deficiente o no subsanación genera la secuela de su rechazo. Así mismo es importante destacar que las causales para inadmitir y rechazar una demanda se encuentran informadas por el principio de la taxatividad, lo que se justifica en la medida que de por medio se encuentra la restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva. Secuela de lo anterior es que el criterio hermenéutico que domina en la temática es el de la interpretación restrictiva, quedando vetada la analogía y la interpretación extensiva.

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, dijo:

"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por si mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalizadas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso** (artículo 9 ley 270 de 1996).*

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley”.

3. Bajo la luz de las anteriores directrices, la decisión apelada se revocará por lo siguiente:

3.1. En el libelo genitor, bajo el acápite de pretensiones, solicitó la parte actora que “se decrete la liquidación de la sociedad de hecho entre mi cliente y MARI LUZ IPIA”. Con auto del 11 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, en lo que importa al recurso de apelación, para que se aclararan las pretensiones, por una parte, porque “la disolución y liquidación de unión marital de hecho, no se encuentra dentro del ordenamiento legal vigente”, por la otra ya que si bien se aportó una escritura pública en la cual las partes declararon la unión marital de hecho “en la misma no se establece la fecha en la cual finalizó, por lo que se requiere tal declaratoria”. En el escrito subsanatorio, el apoderado señaló que la sociedad patrimonial finalizó “el 19 de junio de 2016”, aportando una declaración extra juicio, y en las pretensiones solicita “se decrete la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”. La *a quo* admitió la demanda con auto del 8 de noviembre de 2019. La demandada se notificó por aviso el 12 de diciembre de 2019 y mediante apoderado judicial la contestó oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

En ese estado del proceso, súbitamente, se emitió el auto del 10 de febrero de 2020 en el cual se señala que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por lo que se dejó sin valor ni efecto lo actuado desde el auto que admitió la demanda y se le requirió a la parte demandante para *“que allegue la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial que pretende liquidar”*.

3.2. Frente la anterior recensión brotan las siguientes conclusiones:

3.2.1. Lo requerido en el auto del 10 de febrero de 2020 no se subsume en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del C.G. del P., ya que no se trata de una cuestión formal sino de mérito.

3.2.2. Tampoco es viable echar mano de la figura del *“antiprocesalismo”* o *“doctrina de los autos ilegales”* bajo la figura del control de legalidad prevista en el artículo 132 del C.G. del P., para que, una vez traba da la relación jurídico procesal, *motu proprio*, el servidor judicial retrotraiga toda la actuación judicial, todo porque considera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda.

En doctrina vertida en la sentencia T-1274 de 2005, la que se mantiene vigente bajo el Código General del Proceso, dijo la Corte Constitucional:

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

(...)

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."^{1[13]}

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad"^{2[14]}. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."^{3[15]}

^{1[13]} Sentencia C-548 de 1997

^{2[14]} Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454.

^{3[15]} Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos^{4[16]}

3.2.3. La parte demandada no controvertió el auto admisorio, gozando entonces de firmeza. Tampoco se trata de un yerro de actividad que se subsuma en causal de nulidad. Menos se trata de un hecho surgido con posterioridad a la admisión de la demanda. En complemento lo requerido y que concluyó en el rechazo de la demanda no comporta «una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales», en la medida que escrutar el mérito de la pretensión cumple realizarlo en la sentencia.

3.3. Ahora, el razonamiento de la parte demandada en cuanto a que lo que se debió presentar fue “una demanda de disolución y liquidación de unión marital de hecho”, pero en la demanda “se plasmó que se trataba de una liquidación de sociedad de hecho”, y que “se encuentra más que prescrito el derecho y caduca la acción” y que no se ha presentado ninguno de los eventos de disolución de la sociedad patrimonial, son aspectos que cumple zanjar en la correspondiente sentencia, pues se trata de aspectos de fondo que no sirven de soporte para la inadmisión y posterior rechazo de una demanda ya que no se encuentran previstos en el artículo 90 del C.G. del P. En ese orden, desde ningún punto de vista la revocatoria de la providencia apelada significa el asidero de la pretensión de “liquidación” enarbolada en la demanda, pues su mérito, se reitera, se debe analizar en la sentencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 10 de febrero y 5 de marzo de 2020 proferidos por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., mediante

^{4[16]} Sentencia T-968 de 2001



Expediente No. 11001311001820190096501

Demandante: Policarpo Valencia Pardo

Demandado: MariLuz Ipia

SOCIEDAD PATRIMONIAL – APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

los cuales dejó sin valor ni efecto lo actuado y posteriormente rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, el juzgado de primera instancia deberá continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af04c1119b27794a440eaf2addd334bdc206b06761304762c6ea2bbd4
50e5fde**

Documento generado en 17/03/2021 08:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>